



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación RA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-199/2020
Y SX-JE-75/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BEATRIZ PIÑA
VERGARA Y JUAN ANTONIO
AGUILAR MANCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: JUAN
ANTONIO AGUILAR MANCHA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, promovidos, el primero de ellos por Beatriz Piña Vergara, como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y el segundo por Juan Antonio Aguilar Mancha, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado TEV-JDC-949/2019, la cual estableció que no era procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado² y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ además, determinó la cantidad que se debía pagar a la Regidora Quinta, se dictaron medidas de no repetición y se apercibió al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, que de continuar desplegando actos violatorios en contra de las promoventes, se daría vista a la Fiscalía y al OPLEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	10
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	15
QUINTO. Tercero interesado	19
SEXTO. Estudio de fondo	22
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	42
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

¹ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

² En adelante “Fiscalía” o “FGE”.

³ En adelante “OPLEV”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

Esta Sala Regional estima **fundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravio en la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-199/2020, por lo que resulta procedente **modificar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz dé vista tanto al OPLEV y al INE, así como a la Fiscalía General del Estado, comunicándoles las acciones de violencia política de género atribuidas al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Los agravios expuestos en la demanda del juicio electoral SX-JE-75/2020 se estiman **inoperantes** pues no combaten eficazmente la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional expedidas por el OPLEV.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

2. Dicho Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidente	Juan Antonio Aguilar Mancha	Félix Hiram Cárdenas Mar
Síndica	Areli Bautista Pérez	Guadalupe Aquino Jiménez
Regiduría 1	Antonio Bautista Quiroz	Juan Gómez García
Regiduría 2	Roberto López Arán	Cirildo Rafael Santiago
Regiduría 3	Mayte Catalina Villalobos Fortún	María Yolanda Fortún Hernández
Regiduría 4	Francisco Javier Méndez Saldaña	Isaías Bermúdez Díaz
Regiduría 5	Beatriz Piña Vergara	Evelyn Arlett Moncada Alejo
Regiduría 6	Juan Francisco Cruz Lorencez	Jesús Antonio Reyes Reyes
Regiduría 7	Sonia Fátima Corona Chaín	Matilde Reyes Rangel
Regiduría 8	Jorge Rafael Álvarez Cobos	Marco Antonio Arizmendi Solís
Regiduría 9	Mónica Guadalupe Ortiz Blanco	Mirza Rodríguez Ramírez

3. **Juicios ciudadano local.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, las ciudadanas **Beatriz Piña Vergara**⁴ en su calidad de Regidora Quinta y **Areli Bautista Pérez**⁵ en su calidad de Síndica, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentaron de manera directa ante el Tribunal local su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves TEV-JDC-948/2019 y TEV-JDC-949/2019.

4. La primera demanda contra el Presidente Municipal y Tesorero; la segunda, contra el Presidente Municipal,

⁴ Consultable en la foja 1 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Consultable en la foja 1 del cuaderno accesorio ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

Secretario, Tesorero y Contralor, todos del citado ayuntamiento. En ambos casos, las accionantes hicieron valer un presunto hostigamiento, presión y violencia, además de obstaculización de sus funciones, así como violencia política en razón de género.

5. **Acuerdos de medidas de protección.** El cinco de junio, el Pleno del Tribunal local dictó medidas cautelares para el efecto de que, en tanto se analizaba el fondo de los juicios, cesaran los eventuales actos de discriminación y violencia política en razón de género que a decir de las actoras les impedían el ejercicio sus cargos.⁶

6. **Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veintidós de junio, el Tribunal local resolvió los juicios TEV-JDC-948/2019 y TEV-JDC-949/2019, en los que, entre otras cuestiones, declaró fundados por una parte e infundados por otra, los agravios por violencia política y violación al derecho de ejercer el cargo de las hoy actoras, así como la vulneración a su derecho de petición.

7. **Primer juicio ciudadano federal.** El veintinueve de junio, Beatriz Piña Vergara y Areli Bautista Pérez, como Regidora Quinta y Síndica Única del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, promovieron juicio federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

⁶ Consultable en la foja 472 del cuaderno accesorio uno.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

8. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-187/2020.

9. **Sentencia del juicio ciudadano federal.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que realice nuevamente el cálculo de las cantidades reclamadas por la Regidora Quinta; así como definir si el caso concreto amerita o no dar vista al Organismo Público Local Electoral y la Fiscalía General del Estado.

10. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Tribunal local en estricto cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, emitió sentencia dentro del juicio TEV-JDC-948/2019 y su acumulado TEV-JDC-949/2019; cuyos puntos resolutivos fueron:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios de la Regidora Quinta, en lo relativo a la falta de pago de sus compensaciones.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal para que, en el **término de diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar el **pago de compensaciones a la Regidora Quinta**, en los términos que se precisan en el apartado de "Efectos de la sentencia".

TERCERO. Se **ordena** como medidas de no repetición, vincular al presidente municipal, para que elabore de manera calendarizada un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

regidores, así como al Secretario, Tesorero y Contralor) y demás servidores públicos del Ayuntamiento, sobre derechos humanos, género y violencia política, mismo que deberá remitir a este Tribunal, en el término de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que, se **vincula** al Presidente Municipal para que una vez realizada cada una de las etapas de dicho programa integral de capacitación y una vez concluido este, lo informe a este Tribunal Electoral Local, en el término de **veinticuatro horas** posteriores a que se hubiere realizado dicho programa.

CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en términos de lo señalado en la presente sentencia.

QUINTO. Lo ordenado en los puntos resolutivos, **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo**, emitidos en la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de junio del presente año, al haber quedado intocados en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-187/2020, se mantienen firmes y en sus mismos términos; es decir siguen surtiendo sus efectos jurídicos desde el momento de la emisión de dicha sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

11. **Presentación de las demandas.** El tres de agosto, Beatriz Piña Vergara promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cuatro de agosto, Juan Antonio Aguilar Mancha promovió juicio electoral. Ambos asuntos para combatir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

12. **Recepción y turnos.** El tres y cinco de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, respectivamente, las demandas y anexos correspondientes. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-199/2020 y SX-JE-75/2020; y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

13. **Radicación y admisión.** Por acuerdos de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los juicios SX-JDC-199/2020 y SX-JE-75/2020 y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda.

14. **Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, promovidos a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los derechos de la Regidora Quinta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

de la Síndica del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

17. En lo que respecta al juicio electoral, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

⁷ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

20. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

21. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

22. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

23. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

24. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

25. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

26. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

[...]

27. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

28. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) **asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género**; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

29. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020 donde retomó los criterios citados.

30. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género.

31. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema

SX-JDC-199/2020 Y ACUMULADO

Corte de Justicia de la Nación¹¹ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

32. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Acumulación

33. De ambos escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado al cuestionarse la resolución emitida el veintiocho de julio por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado TEV-JDC-949/2019, que estableció que no era procedente dar vista a la Fiscalía y al OPLEV, determinó la

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

cantidad que se debía pagar a la Regidora Quinta, así como se dictaron medidas de no repetición, y se apercibió al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, que de continuar desplegando actos violatorios en contra de las promoventes, se daría vista a la FGR y al OPLEV.

34. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-75/2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-199/2020, por ser este el más antiguo.

35. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199, fracción XI.

36. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

37. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1,

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

inciso a), 13, apartado 1, inciso b).

38. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

39. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, al impugnarse la resolución emitida el veintiocho de julio.

40. Ello, pues tanto a la actora de juicio SX-JDC-199/2020,¹² como al actor del juicio SX-JE-75/2020,¹³ la sentencia les fue notificada el veintinueve de julio siguiente; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de julio al cuatro de agosto. Lo anterior, sin considerar los días primero y dos de agosto, al ser sábado y domingo, dado que la controversia no esta relacionada con algún proceso electoral.

41. En ese sentido, si las demandas se presentaron el tres y cuatro de agosto, respectivamente, es inconcuso que su presentación fue dentro del plazo previsto por la ley.

¹² Tal y como se advierte del oficio y razón de notificación, visibles a fojas 1133 y 1134 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-199/2020.

¹³ Tal y como se advierte del oficio y razón de notificación, visibles a fojas 1121 y 1122 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-199/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

42. **Legitimación e interés jurídico.** Ambos juicios satisfacen dichos requisitos.

43. En efecto, respecto al juicio SX-JDC-199/2020, Beatriz Piña Vergara promueve por propio derecho, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. Además, tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

44. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

45. Por cuanto hace al juicio SX-JE-75/2020, Juan Antonio Aguilar Mancha promueve por propio derecho, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

46. En ese sentido, conviene destacar que tuvo ante la instancia local el carácter de autoridad responsable, en tal sentido si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una excepción.

47. Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el actor del juicio SX-JE-75/2020, al sentirse agraviado por la declarativa de ser responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, aunque forme parte de un órgano de gobierno y haya sido autoridad responsable en la instancia previa, se encuentra legitimado para acudir a juicio.

48. Ello, toda vez que en su escrito de demanda señala que en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una responsabilidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, y las consecuencias de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que éstos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrantes del órgano edilicio.

49. Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación activa.

50. En todo caso será en el análisis de sus planteamientos en vía de agravios donde se determine si en realidad la sentencia impugnada le depara perjuicio, por lo que a fin de garantizar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

acceso efectivo a la justicia se debe privilegiar la procedencia de su medio de impugnación.

51. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

52. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

53. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Tercero interesado

54. En el juicio SX-JDC-199/2020 comparece Juan Antonio Aguilar Mancha, quien se ostentan como Presidente Municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, solicitando se reconozca su intervención como tercero interesado.

55. Al respecto conviene destacar que el compareciente tuvo ante la instancia local el carácter de responsables, pues tanto Beatriz Piña Vergara, como Areli Bautista Pérez, señalaron como autoridad responsable en la instancia local al referido Presidente del citado Ayuntamiento, en tal sentido si bien ha

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causal de excepción.

56. Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el compareciente al formar parte de un órgano de gobierno, se encuentran legitimado para acudir a juicio cuando es señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

57. Ello, toda vez que las consecuencias probables de la acción intentada por la actora del juicio SX-JDC-199/2020, podría depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

58. Con base en lo anterior, en el caso, se estima que el compareciente, además, cumple los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

59. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma autógrafa, y las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.

60. **Oportunidad.** El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.

61. En la especie, el plazo citado transcurrió de las catorce horas del tres de agosto, a la misma hora, del seis de agosto posterior; así, en virtud de que el escrito a través del cual pretende comparecer como tercero interesado se presentó a las trece horas con treinta minutos del último día, la presentación resulta oportuna.¹⁵

62. **Interés legítimo.** El compareciente, cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

63. Ello, pues la actora solicita que se de vista tanto a la Fiscalía como al OLPEV, por las conductas en que incurrió el Presidente Municipal, mientras que el tercero busca que la sentencia se mantenga en sus términos. De ahí que se estime que el compareciente tiene un interés incompatible con el de la actora.

64. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

¹⁵ Consultable en la foja 5 del expediente principal.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

65. La pretensión esencial de la actora del juicio SX-JDC-199/2020, es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz debió dar vista tanto al OPLE como a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determinen lo que en derecho corresponda respecto al Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a los que declaró infractores en materia de violencia política de género, cometida en su perjuicio.

66. Para alcanzar su pretensión, en el apartado que denomina agravio único, expone como alegaciones en vía de inconformidad lo siguiente:

- a) Señala que el Tribunal local incurrió en falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de los efectos con los cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, respecto de haberse acreditado violencia política de género en su contra por parte del Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- b) Aduce que el Tribunal local no debió atender a las características de los infractores tales como tratarse de sujetos no reincidentes o primarios, para poder dar vista al OPLE y Fiscalía General del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

67. Por cuanto hace al actor del juicio SX-JE-75/2020, su pretensión final es que se revoque la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-948/2020 y su acumulado, y se tenga por no acreditada la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

68. Para alcanzar su pretensión, realiza las siguientes manifestaciones:

- a) Señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que las demandas interpuestas solo podían derivar en obstaculización del cargo, puesto que la petición de las actoras era de acceso a la información y pago de compensaciones.
- b) Además, señala que en ningún momento se acredita que los hechos que narran las actoras de la instancia local se hayan realizado por el hecho de ser mujer.
- c) Manifiesta, que las demandas locales se interpusieron el catorce de noviembre del dos mil diecinueve, y que la sentencia se dicta el veintiocho de julio, puntualizando que en ese transcurso las actoras no realizaron alguna manifestación, por tanto, no hubo afectación jurídica a sus derechos.
- d) Menciona que, al ser denunciado, no tiene la carga de la prueba, por tanto, debían ser las actoras quienes demostraran la comisión de las conductas imputadas.
- e) Asimismo, señala que, si las conductas fueron denunciadas en el año dos mil diecinueve, se debió analizar con la normativa de ese año, y no con la reforma de abril de este año, en atención al principio de irretroactividad.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

- f) Incurrió en falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de los efectos con los cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, respecto de haberse acreditado violencia política de género en su contra por parte del Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

B. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada

69. Previamente a destacar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, es preciso recordar que al emitir sentencia en el expediente SX-JDC-187/2020, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que, entre otros aspectos, debiera pronunciarse nuevamente y definir si el caso concreto amerita o no dar vista al Organismo Público Local Electoral y la Fiscalía General del Estado.

70. El Tribunal local emitió la sentencia de veintiocho de julio del año en curso en el expediente TEV-JDC-948/2019 y acumulado TEV-JDC-949/2019, en cumplimiento a lo ordenado. Respecto de los actos de violencia política de género determinó no dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral.

71. Las consideraciones esenciales en que se sustenta tal determinación se pueden advertir en la siguiente transcripción de las partes conducentes de la sentencia impugnada:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

89. ... para el efecto de poder aplicar una sanción o iniciar un procedimiento en contra del referido edil, este órgano jurisdiccional reitera el criterio asumido en la sentencia de veintidós de junio, dictada en el presente expediente, en el sentido de que, debe ponderarse el contexto de los hechos en que se suscitaron, en esta tesitura, se debe tener como elemento esencial determinar si los responsables son primarios o reincidentes, además debe valorarse las acciones emprendidas, al habersele hecho de su conocimiento de las medidas de protección otorgadas a las enjuiciantes.

90. Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que no es procedente dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General de dicha entidad, porque al margen de que se acredite también que la falta de pago de las compensaciones a favor de las actoras -de manera precisa la Regidora Quinta-, sea un elemento adicional para acreditar la violencia política en razón de género; lo cierto es que, al no existir reincidencia por parte de los sujetos infractores y al analizar que es viable el dictado de medidas de no repetición, así como apercibir a los responsables de aplicar otras medidas en caso de incumplimiento; en perspectiva de este Tribunal, se alcanzaría el objetivo que se pretende, es decir, disuadir a quien infringió la normativa para que no lo siga haciendo.

91. Además, de que como se demostró, la falta de pago de las compensaciones a favor de la Regidora Quinta, no conllevó un trato diferenciado por su única condición de ser mujer.

92. Además, porque de persistir el actuar indebido de los sujetos a quienes se les atribuye violencia política de género, las actoras están en posibilidad de plantear nuevamente tal situación, en caso de que las medidas adoptadas no sean suficientes.

(...)

98. En el caso, un elemento que permite sostener que es posible establecer como medida de no repetición la sensibilización o programas de capacitación que implementen los funcionarios del Ayuntamiento, radica en que debe tomarse en cuenta, que los sujetos a los que se le atribuyeron las conductas, no son reincidentes; y a su vez,

SX-JDC-199/2020 Y ACUMULADO

fueron diligentes al atender las medidas de protección que se concedieron de manera preliminar en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de cinco de junio.

99. En efecto, este Tribunal realizó una revisión al acervo jurisdiccional y no se advirtió algún otro expediente instruido con anterioridad en contra del Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por hechos o conductas iguales o similares que las actoras le hubieran imputado a dichos servidores públicos y que este Tribunal hubiera dictado sentencia declarando la responsabilidad de dichos servidores públicos.

100. Lo anterior, pone en evidencia que los sujetos no son reincidentes, es decir, que no se cuenta con antecedentes en los que hayan resultado responsables, es decir, que resultan ser primarios.

(...)

109. ... se puede establecer que el Presidente Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero, Se consideran agentes primarios, y no reincidentes, en las conductas que se les imputaron.

110. También que, en atención a las medidas de protección ordenadas por este Tribunal a favor de las actoras, se actuó el mismo día en que le fueron notificadas tales medidas de protección, emitiendo, el Presidente Municipal las instrucciones que consideró adecuadas para el efecto de poder garantizar el desempeño de los cargos de las inconformes; es decir, medió colaboración inmediata por parte del referido edil en lo ordenado por este Tribunal.

111. En ese sentido, al no acreditarse la reincidencia por parte de los sujetos infractores y su diligencia en la atención de las medidas de protección de manera inmediata, además de que se cuenta con constancia de que el Ayuntamiento ya pagó las compensaciones reclamadas por Síndica Municipal, y se pagó la cantidad fijada en un principio por este Tribunal a favor de la Regidora Quinta, quedando pendiente por pagar, la cantidad determinada en esta sentencia a favor de dicha edil, lo precedente es que se fije como medida de no repetición la implementación de cursos de capacitación por parte de los funcionarios involucrados en esta controversia y se aperciba a los responsables de que en caso, de continuar desplegando acciones que violenten los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

electorales de las actoras, se dará vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales conducentes.

112. No pasa inadvertido por este Tribunal, que la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-92/2020, determinó la acreditación de violencia política de género y ordenó dar vista tanto al Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General del Estado.

113. Empero, con independencia de que en ese asunto se haya determinado esas medidas, no implica que en todos los casos en que se acredite violencia política de género deba resolverse de tal manera, porque también ha sido criterio reiterado de esa misma Sala Regional, que debe atenderse a las particularidades y al contexto de cada caso que se analice.

114. Es decir, el hecho de que se acredite violencia política de género en algún asunto no implica que deba resolverse de la misma forma en otro, cuando atienden a circunstancias y a contextos distintos.

(...)

120. ... no se cuenta con un catálogo para sancionar las conductas derivadas de los hechos que se narran en el presente asunto, lo que nos lleva a realizar una determinación de actos altamente complejos, debido a la falta de tipicidad y falta de ordenamientos jurídicos.

121. Es decir, este tribunal no cuenta con parámetros mínimos, medios y máximos para aplicar la sanción que en derecho correspondería, otorgándole a este organismo jurisdiccional, la facultad de analizar y sancionar, bajo las consideraciones que sean a su parecer las adecuadas, precisamente por falta de ordenamiento de norma expresa que regule exactamente la conducta en materia electoral.

122. En ese sentido, a falta de dichos parámetros, este Tribunal determinó hacer uso de su libre arbitrio y de su autonomía jurisdiccional, para imponer la sanción que en derecho le corresponde a los responsables, sin dejar de observar los elementos de la infracción para emitir su determinación, dichos elementos fueron; (i) la gravedad de la responsabilidad, (ii) las circunstancias de modo tiempo y lugar, (iii) la reincidencia.

(...)

130. Por ende, en virtud de que, en el análisis del presente caso, quedó acreditado que los responsables realizaron

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

diversas acciones que obstaculizaron el ejercicio del cargo de las demandantes, lo que actualizó la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras, se mantiene firme el apercibimiento al Presidente [Municipal, Contralor, Secretario y Tesorero de Tuxpan, Veracruz, que, en caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se dará vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral, para los efectos legales que procedan.

(...)

72. Como se advierte de la transcripción, la consideración esencial del Tribunal local para concluir que no debió dar vista al OPLE así como a la Fiscalía General del Estado, con la conducta infractora en materia de violencia política de género atribuida al Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, consistió en que, en su concepto, debe atenderse a un elemento esencial, es decir, determinar si los responsables son primarios o reincidentes, y valorarse las acciones emprendidas para el cumplimiento, diligencia y cooperación mostrada en las medidas de protección otorgadas a las afectadas.

73. Así, también consideró que, en el caso concreto del expediente SX-JDC-92/2020, si bien se acreditó la violencia política de género y la Sala Regional Xalapa ordenó analizar lo relativo a dar vista tanto al OPLE y Fiscalía General del Estado, ello no implica que en todos los casos deba resolverse de tal manera, sino que debe atenderse a las particularidades y al contexto de cada caso que se analice.

Por tanto, sostuvo que un apercibimiento en tal sentido sería suficiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO

C. Metodología de estudio

74. A partir de lo planteado en las demandas, y dada la íntima relación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por cada uno de los actores, se advierte que la *litis* se encuentra enmarcada en dos temáticas, a saber:

- I. **Vista a la Fiscalía y al OPLEV (SX-JDC-199/2020).**
- II. **Inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género (SX-JE-75/2020).**

75. Por cuestión de método, las temáticas señaladas serán analizadas en el orden expuesto, sin que lo anterior les depare perjuicio alguno, pues lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos sean analizados. Esto acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁶

Postura de esta Sala Regional

I. Vista a la Fiscalía y al OPLEV

76. Asiste la razón a la parte actora (del juicio SX-JDC-199/2020) en su alegación esencial y, por tanto, se estima **fundado** su agravio de que, si el Tribunal local tuvo por acreditada violencia política de género en su contra por parte del Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

de Tuxpan, Veracruz, ello resultaba suficiente para dar vista al OPLE y Fiscalía General del Estado, sin que debiera atender a características de los infractores tales como tratarse de sujetos no reincidentes o primarios.

77. En efecto, tal como aduce la actora, ante la existencia de violencia política de género, no pueden aducirse circunstancias o particularidades que retarden o eviten la implementación y ejecución de las medidas que resulten necesarias para la protección y erradicación de violencia contra la mujer; es decir, en el momento justo en que se acredita un mínimo de la existencia de ésta, deberán emitirse las acciones necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

78. De esa manera, si ante la sola presunción de existencia de violencia política de género deben dictarse medidas eficaces de prevención, así como para investigar, sancionar y reparar los derechos vulnerados, con mayor razón de eficacia e inmediatez deben dictarse dichas medidas de protección cuando la violencia política de género quedó plenamente demostrada en un procedimiento judicial.

79. En consideración de esta Sala Regional no resultaba justificado conforme a los criterios interpretativos que se han venido construyendo en materia de violencia política de género, que la particularidad de que los infractores fueran sujetos primarios o no reincidentes fuera el elemento esencial y condicionante para que el Tribunal Electoral de Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

determinara no dar vista a otras autoridades para lo que procediera en Derecho.

80. Se ha sostenido reiteradamente en criterios relativos a derecho sancionador, que la no reincidencia en el sujeto infractor no debe considerarse como un elemento atenuante que pueda disminuir la gravedad de la falta y la aplicación de la sanción; en todo caso, si existe reincidencia, esta agrava la falta y, en consecuencia, la sanción.¹⁷

81. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la falta de pluralidad en la conducta, reiteración y reincidencia, entre otros aspectos repetitivos no pueden considerarse como factores atenuantes de la sanción respectiva, porque constituyen agravantes, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

82. En el caso específico de la reincidencia, se ha sostenido que, en caso de actualizarse sí puede suponer una agravante capaz de impactar para efectos de sanción; en tanto que la ausencia de reincidencia no se traduce en un beneficio, premio o estímulo que tenga por resultado reducir la sanción a imponer.

83. De esa forma, la sola declaración de violencia política de género resulta suficiente, por sí misma, para que se tomen todas aquellas medidas necesarias para prevenirla, investigarla, reprimirla y sancionarla.

¹⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

84. Al respecto, la Sala Superior al emitir sentencia en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-91/2020 determinó que, el sujeto activo de conductas y acciones de violencia política de género debe ser integrado y registrado en una lista de infractores no solamente ante el órgano local electoral (OPLE respectivo), sino también ante el Instituto Nacional Electoral, quien, acorde con los lineamientos que al respecto le formuló, debe integrar un registro que sirva para el conocimiento público y para la propia autoridad electoral.

85. En esencia, consideró que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, porque se cumple el mandato constitucional y convencional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

86. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde el año dos mil once previó, que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

87. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

88. Con base en los ordenamientos internacionales,¹⁸ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹⁹

89. Cabe recordar que en el sistema jurídico mexicano tenemos diversas leyes que surgieron ya desde hace unos años, todas dirigidas a la protección de la mujer y a evitar la discriminación y la violencia. Así, podemos mencionar que La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por primera vez el uno de febrero de dos mil siete, posteriormente tuvo reformas; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por primera vez el once de junio de dos mil tres, la cual tuvo reformas en el año dos mil dieciocho; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el

¹⁸ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁹ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

Diario Oficial de la Federación por primera vez el dos de agosto de dos mil seis y que tuvo reformas en el año dos mil dieciocho.

90. Incluso, diversas jurisprudencias y tesis de la quinta y sexta época este Tribunal Electoral ha dado criterios apoyados en esas leyes.²⁰

91. Es más, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz fue publicada por primera vez en la Gaceta Oficial el veintiocho de febrero de dos mil ocho, sin perder de vista que después tuvo reformas. El veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete se publicó una reforma del Código electoral local, y en su artículo 4 Bis estableció que el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de no violencia.

92. Así, de ese conjunto normativo se ven obligaciones para las autoridades que ya estaban dadas desde hace varios años, no es algo reciente; distinto es las formas en que se materializa o instrumenta esa obligación, que por ser instrumentales, pueden innovarse sin incurrir en la irretroactividad.

93. Así, sostuvo, esencialmente que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género, se consideren herramientas de verificación

²⁰ Ver criterios de jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 48/2014, 3/2015, 11/2015, así como de tesis XXVII/2016 y XXXV/2018, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

94. Es más, esos deberes siguen incrementándose, por ejemplo, ahora las autoridades electorales, tanto locales como federales, deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que estableció como requisito para diputaciones y senadurías, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

95. Y así, en lo que interesa, consideró que las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones; además que, se constituyen como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

96. De esa manera, se estima que **la integración de una lista de infractores de violencia política de género obedece a un mandato constitucional y convencional para que las autoridades puedan conocerla y la aplicación de este mandato debe ser puntual e inmediato, lo cual excluye que se permita el retardo en su aplicación.**

97. En esa tesitura, a fin de que los órganos electorales cuenten con elementos para integrar ese registro de infractores en materia de violencia política contra la mujer, resulta indispensable que, en forma oportuna y puntual reciban información respecto de sujetos que han incurrido en actos de violencia política de género, y en el caso, si como sucede con el Tribunal Local de Veracruz llegó a la conclusión de que el Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, incurrieron en esa irregularidad, entonces debió ordenar dar vista inmediata al OPLEV para que integrara a los infractores a la referida lista.

98. Con ese tipo de listas, las autoridades electorales podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país, y evitar que dichos infractores puedan contender para posteriores cargos de elección popular al encontrarse en el supuesto de haber perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir, lo que les impediría obtener la candidatura respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

99. Esta circunstancia de inelegibilidad, en todo caso, correspondería resolverla a la autoridad administrativa conforme a la información que al respecto tenga en su poder, por lo cual, se insiste, de inmediato que un sujeto sea declarado transgresor en materia de violencia política de género, la vista que deba dársele resulta de necesaria inmediatez.

100. Carece de sustento jurídico la determinación del Tribunal local al pretender que, no obstante quedar acreditada la violencia política de género, al tratarse la parte infractora de sujetos primarios o no reincidentes, no deben integrarse a una lista de infractores ni comunicarse tales circunstancias a la autoridad que corresponda.

101. En esa tesitura, resulta acorde lo resuelto también por esta Sala Regional al emitir sentencia en el expediente SX-JDC-92/2020, en el cual, en forma directa y sin atender a retardo alguno, se ordenó dar vista al OPLE y a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determinaran lo que en derecho corresponda respecto al infractor en materia de violencia política de género.

102. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la finalidad perseguida en las recientes reformas constitucionales y legales que, en forma urgente pretenden prevenir, investigar, reprimir y sancionar la violencia política de género, pues define tal reforma la suma trascendencia e importancia hacia el respeto y reivindicación de los derechos humanos y políticos de la mujer.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

103. Una finalidad de tal importancia y trascendencia en los derechos del género femenino no debe estar a la espera en su ejecución, de modo que, como en el caso, al haberse acreditado plenamente actos de violencia política de género en perjuicio de la actora, la comunicación debe ser inmediata a otras autoridades para los efectos que resulten pertinentes, bien sea para incluir a los infractores en un registro de ese tipo o para la posible integración de una causa penal.

104. De igual forma, contrariamente a como lo sostuvo el Tribunal local, la supuesta diligencia, cooperación y facilidades de los órganos municipales infractores otorgadas para la ejecución de los efectos determinados en la sentencia impugnada, no puede tomarse como un elemento que les reivindique en sus acciones reprobables de violencia política de género.

105. Bastaría que los infractores simularan arrepentimiento y humildad en su actuar para que quedaran impunes todas aquellas acciones que ejercieron sistemáticamente en contra de los derechos político-electorales de las mujeres.

106. Aunado a que, en el caso concreto, la diligencia, cooperación y voluntad con que actuaron los sujetos infractores en cumplimiento de los efectos de reparación en favor de las víctimas, obedeció a la propia naturaleza de ejecución de las sentencias, a la coacción que conlleva ésta, mas no a una actitud espontánea y generosa para facilitar y reparar los derechos violados. Por ello, tampoco puede servir de base para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

eximirlos de las vistas que debieron darse al OPLE y Fiscalía General del Estado.

107. Conforme a lo expuesto, no existía justificación en el Tribunal local para que en su sentencia no ordenara dar las vistas señaladas, pues la erradicación de la violencia política de género es de gran importancia y trascendencia, que como se ha señalado, obedece a un mandato constitucional de suma urgencia en los tiempos actuales y, por tanto, es de puntual e inmediato cumplimiento, lo cual excluye dilación alguna en su ejecución.

108. En esa misma tesitura, procedía, en forma directa e inmediata, dar vista con tales actos a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia ponderara los efectos penales correspondientes.

109. Esta determinación así se justificó por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SX-JDC-92/2020, pues se consideró que ante los hechos denunciados de violencia política de género que eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, era conveniente **dar vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordenara, a quien corresponda, el inicio de una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados y, en su caso, en su momento determinara lo que en derecho corresponda.

II. Inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género

110. Como quedó señalado en el apartado de precisión de agravios expuestos en la demanda del expediente SX-JE-75/2020 las alegaciones respectivas se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

- El Tribunal local no tomó en cuenta que las demandas interpuestas solo podían derivar en obstaculización del cargo, puesto que la petición de las actoras era de acceso a la información y pago de compensaciones.
- Los hechos denunciados no se realizaron por el hecho de ser mujer de las afectadas.
- Entre la fecha de presentación de la demanda original en el juicio local y la fecha de la sentencia impugnada no hubo afectación jurídica a sus derechos de las denunciadas.
- Al denunciado no le corresponde la carga de la prueba en la acreditación de violencia política de género imputada.
- Debió atenderse al principio de irretroactividad para determinar la existencia de la conducta denunciada.
- Falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de los efectos con los cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, respecto de haberse acreditado violencia política de género.

111. En consideración de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** las alegaciones expuestas al respecto en vía de agravios, pues la determinación de la existencia de violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

política de género atribuida, entre otros, a Juan Antonio Aguilar Mancha en su carácter de Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, ya fue motivo de estudio al emitirse la sentencia de veintidós de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz.

112. Tal determinación adquirió definitividad y firmeza pues no fue controvertida oportunamente por Juan Antonio Aguilar Mancha respecto de quien se declaró infractor por violencia política de género.

113. Además, la inoperancia señalada deriva también de que el actor no controvierte de forma alguna las consideraciones expuestas en relación con los temas materia de análisis en la sentencia impugnada, los cuales se circunscribieron a determinar si resultaba o no procedente dar vista al Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como a la determinación precisa de pago de dietas a la diversa afectada Beatriz Piña Vergara, en su calidad de Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

114. En todo caso, si el actor en este juicio electoral estimaba que la sentencia impugnada no tenía consistencia en cuanto a las consideraciones relativas a no dar vista tanto el OPLEV como a la Fiscalía, y ello le afectaba en la esfera de sus derechos político-electorales, en forma personal y directa, estuvo en posibilidad de impugnar la sentencia en forma conexas.

SX-JDC-199/2020 Y ACUMULADO

115. Ello, para coadyuvar con argumentos que llevaran a confirmar la sentencia impugnada.

116. En el caso, si solamente se circunscribe en su demanda a exponer alegaciones respecto de la acreditación de la violencia política de género que se le atribuye y la determinación al respecto ya fue materia de análisis y adquirió definitividad al no ser cuestionada, entonces tales alegaciones deben declararse inoperantes.²¹

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

117. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundadas las alegaciones expuestas en vía de agravio en la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-199/2020, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz **dé vista** tanto al OPLE como a la Fiscalía General del Estado, comunicándoles las acciones de violencia política de género atribuidas al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Contralor, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

118. Asimismo, para que, siguiendo el criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-

²¹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: II.T.37 K, Página: 2342, registro 168706.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

REC-91/2020 **se informe de esa misma circunstancia al Instituto Nacional Electoral**, a través de los cauces de comunicación que corresponda. Sin que ello implique incurrir en retroactividad en perjuicio de los infractores, pues la determinación de dar vista a diversas autoridades electorales y del ámbito penal se encontraba sub judice, y por tanto se asume con posterioridad al establecimiento de tal criterio.

119. El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

120. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SX-JE-75/2020, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-199/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en el considerando SÉPTIMO de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora del juicio SX-JDC-199/2020, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica** al actor del juicio SX-JE-75/2020 y tercero interesado del juicio SX-JDC-199/2020; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así - como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En estrados electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-199/2020
Y ACUMULADO**

públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.